MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

Instrucción General N° 8 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del Año 2016.

VISTA: La necesidad de proveer lo necesario para el mejor funcionamiento de este Ministerio Público de la Acusación; y,

CONSIDERANDO:

I) Que a consecuencia de la recepción de copias, se toma conocimiento del pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia en autos *"Riquelme, Valeria Dolores -infracción art. 61 bis del Código de Faltas- (Carpeta judicial CUIJ 21-07007932-9) sobre conflicto de atribuciones (Expte. C.S.J. CUIJ n° 21-00510937-7)"*, disponiendo que intervenga en tales actuaciones el representante del Ministerio Público de la Acusación con competencia en la ciudad de Rosario.

Que como en reiteradas oportunidades se ha señalado, si bien esta Fiscalía General tiene vedado impartir instrucciones en orden a un asunto determinado (artículo 32, ley n° 13.013), debe sin embargo velar por el cumplimiento de las misiones y funciones institucionales.

Que teniendo en cuenta que al igual que lo advertido en la Instrucción General N° 7 del corriente año, resulta previsible que la jurisprudencia que se siente en el caso se aplique a otros que se encuentren en similar situación, resulta prudente que en ejercicio de las funciones que la ley me asigna de determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal, me expida precisando pautas respecto a cómo proceder, velando por asegurar la autonomía funcional del Ministerio y la vigencia del principio de unidad de actuación que le es propio.

II) Que analizando la situación creo pertinente comenzar señalando que por la ya citada Instrucción General N° 7 del corriente año, y

atendiendo a lo señalado en autos *"Pighin"* por la Excma. Corte Suprema de Justicia, dispuse que los fiscales de este Ministerio Público de la Acusación efectivamente tomasen intervención en los procedimientos destinados a la averiguación y eventual castigo de Faltas.

Que sin embargo las características y alcances de la intervención prescripta debían ser, y así lo fueron, precisadas desde este mismo Ministerio Público de la Acusación actuando con independencia y conforme a la Constitución y las leyes, en coordinación con las demás autoridades de la Provincia pero sin sujeción a directivas que pudiesen emanar de órganos ajenos a su estructura (art. 2, ley 13.013). En el sentido señalado se dispuso que esa intervención se ajustara a la Instrucción N° 7 de esta Fiscalía General, y fuera al único efecto de señalar que por respeto a la Constitución y la ley los fiscales de nuestra institución no podían asumir el carácter de parte en el actual procedimiento de Faltas.

Que no puede omitirse la consideración de que la Procuración General de la Corte en fecha 30.8.10 y sin soportar objeciones esenciales, había instruído a los representantes del Ministerio Público Fiscal de la Provincia para que, ante la existencia de interpretaciones jurisprudenciales en virtud de las cuales se dispusiera la remisión de actuaciones y/o intervención de los fiscales en procesos de faltas, procedieran a la devolución de los actuados al juzgado de origen con fundamento en el que el Ministerio Público Fiscal no reviste carácter de parte en dichos procesos.

Que se tuvo en cuenta además presente lo establecido por ese Alto Tribunal (Acta N° 40 y cc.) en orden al respeto que debe acordarse a las necesidades específicas que demande el funcionamiento del sistema acusatorio. Es que la definición de las características de la intervención a adoptar por los fiscales en los procedimientos, hace intrínsecamente al funcionamiento del sistema acusatorio que, como es sabido, procura una neta diferenciación entre la acusación, la defensa y la jurisdicción, que no se daría si una determinase cómo debe proceder otra.

III) El problema al que nos enfrentamos radica, esencialmente, en la incongruencia axiológica existente entre los sistemas

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

normativos previstos por el Código de Faltas de la Provincia -de claro corte inquisitivo- y el Código Procesal Penal y sus normas complementarias (leyes 13.013, 13.014 y 13.018) -inserto en la lógica del modelo adversarial acusatorio-, situación que no se planteaba meridianamente antes de la reforma procesal penal implementada en nuestra Provincia.

La solución al problema planteado no puede lograrse con la sola actuación de un acusador diferenciado del juzgador, por las lagunas normativas que podrían resultar, y porque las inconstitucionalidades sistémicas del procedimiento de Faltas son tanta y de tal magnitud, que se relacionan con aspectos que inevitablemente exigen previsión normativa y no pueden dejarse librados a la rectificación concreta por los funcionarios intervinientes en cada caso, so riesgo de generar grave inseguridad jurídica y desigualdad de trato. Ejemplificativamente podemos mencionar la naturaleza instructoria de la investigación en manos del juzgador; las medidas para mejor proveer que afectan esencialmente la imparcialidad del juzgador; la imprevisión de normas que garanticen la defensa efectiva y eficaz del imputado; la subsistencia de institutos inconstitucionales como la declaración indagatoria; la imprevisión de normas que garanticen el acceso a la justicia de la víctima; la improcedencia de la libertad condicional; la existencia de institutos arbitrarios como el perdón judicial; la imprevisión de salidas no punitivas al conflicto penal fundadas en el principio de un derecho penal como última ratio -criterios de oportunidad, suspensión del procedimiento a prueba-; etcétera.

Todo esto revela a mi entender la imposibilidad de subsanar los problemas que presenta el vigente procedimiento de Faltas a través de simples adecuaciones circunstanciales, y la necesidad de contar con uno nuevo que por respeto al principio republicano de división de poderes debe surgir de la actividad de los poderes constitucionalmente habilitados al efecto y no de funcionarios o magistrados judiciales que hasta podrían incurrir, si lo intentaran de alguna manera, en reprochables usurpaciones de funciones.

Manteniendo por tanto en un todo los fundamentos expuestos en la antes aludida Instrucción General N° 7, corresponde que mantenga la misma.

IV) Por último, en función de lo expresado y resuelto, pero también preocupado por la situación resultante, no solo insistiré ante los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia para que en ejercicio de sus atribuciones promuevan, si lo consideran pertinente, las soluciones legales que resulten adecuadas para contar con un procedimiento de Faltas ajustado al actual esquema constitucional y convencional -remitiendo al efecto copia de la presente y de la Instrucción General N ° 7-, sino que además formularé una invitación para que se convoque a una mesa interinstitucional de diálogo a fin de abordar el problema señalado, en el convencimiento de que una actuación plural en ese espacio contribuirá al logro de una solución rápida y consensuada del mismo.

POR ELLO

EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

Artículo 1: Mantener lo dispuesto en la Instrucción General N° 7 del corriente año.

Artículo 2: Oficiar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia conforme a lo señalado en el considerando IV de la presente.

Artículo 3: Disponer se notifique a las cinco Fiscalías Regionales de este MPA a los fines de la instrumentación de esta Instrucción General.

Artículo 4: Regístrese y archívese.

Santa Fe, 30 de Noviembre de 2016.-

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE